



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
EN INTERES DEL NNA:	LUIZANA SORIA CRUZ
RADICACION:	910013184001-2021-00031-00.

Leticia (Amazonas), dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno
(2021)

Se allega proceso administrativo de restablecimiento de derechos, remitido por la Defensora de Familia N° 2 adscrita al ICBF, donde alega que perdió competencia para tramitar el presente asunto, además allega un auto de reconstrucción de auto de apertura de investigación, haciendo un recuento de lo tramitado en el proceso y ordena *“Reconstruir el auto de apertura de investigación de fecha 20 de febrero de 2018 y adoptar como medida de Restablecimiento de Derechos a favor de la adolescente **LUIZANA SORA CRUZ**, la consagrada en el artículo 53 numeral 3 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con el artículo 56 UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR DE ORIGEN AL LADO DE SUS PROGENITORES SEÑORES RODOLFO...”*

Nótese que el presente proceso se había devuelto al ICBF, toda vez que no se aportó el auto de apertura, posteriormente, mediante providencia de fecha 6 de julio de 2020, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado consideró *“... si dicho documento no aparece en el expediente, le corresponde a la Defensora de Familia buscarlo con las instrucciones dadas por el Archivo General de la Nación, mediante Acuerdos 007 de 2014 y 008 de 2018, para la reconstrucción total o parcial de expedientes administrativos”*.

Así mismo se evidencia que el ICBF determina un procedimiento para la reconstrucción, procedimiento similar a los del acuerdo mencionado, mecanismo que tampoco fue utilizado por la Defensora de Familia para la reconstrucción del auto de apertura.

Por lo anterior, considera el Despacho que la Defensora de familia no ha dado cumplimiento a la reconstrucción del auto de apertura del presente PARD, toda vez que no se ha dado cumplimiento a los requisitos que establece el acuerdo 007 de 2014, ni a los procedimientos establecidos por el ICBF ya que se limitó a interponer la denuncia en la Fiscalía General de la Nación, sin agotar el procedimiento indicado en los artículos 7 y s.s de dicho acuerdo.

Ahora bien, no se evidencia tampoco el auto de apertura tal cual como lo establece el artículo 99 del Código de Infancia y Adolescencia, pues no se tiene acceso a la información del proceso, ni a las órdenes y las pruebas que se decretaron.

La Defensora de Familia se sigue basando en que no recibió acta de entrega del cargo y que no fue notificada de los PARD, dilatando los procesos de tal manera que llevan año y medio sin resolver la situación jurídica de los NNA, escenario preocupante, pues se podría configurar una inobservancia de derechos de los NNA. Por parte de la entidad que debe velar por la garantía y restablecimiento de derechos de los NNA.

Por lo tanto, se conmina a la Defensora de Familia para que como autoridad administrativa se realicen los trámites necesarios y pertinentes en aras de garantizarle el restablecimiento de derechos a los NNA y no en realizar acciones encaminadas a rezagar las actuaciones que como autoridad administrativa le confiere la ley.

Así las cosas, el Despacho no puede tener como válida la apertura del proceso, pues como ya se dijo, no obra en el expediente constancia de su reconstrucción, en consecuencia, se

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la Defensora de Familia para que dé cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, so pena de dar aplicación a las sanciones pertinentes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez cumplido lo anterior se reenvió el expediente al juzgado.

2.- NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público de la presente decisión.

3.- DEVOLVER el expediente a la Directora del I.C.B.F. Regional Amazonas (CPARD)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 19 DE ABRIL DE 2021 se notifica el presente auto
por estado


ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.
Secretario.